



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil catorce (2015).

Aprobación de conciliación Extrajudicial
Expediente: 70 001 3333008-2014-00239-00
Demandante: GILBERTO PEDRAZA VILLAMIZAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
"CASUR"

1. ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que **GILBERTO PEDRAZA VILLAMIZAR** actuando a través de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, a través también de apoderado, han suscrito ante el procurador 101 Judicial I para asuntos Administrativos de Sucre, acta de conciliación prejudicial N° 2014-0139-101 (208191) de 2014, donde finiquitan un posible litigio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuación surtida conforme al tenor de las normas: artículo 75 de la ley 446 de 1998, del capítulo V de la Ley 640/01, artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y conforme al Decreto 1716 de 2009.

2. ANTECEDENTES

El señor GILBERTO PEDRAZA VILLAMIZAR previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución N°1945 del 25 de noviembre de 1974, le reconoció asignación de retiro al convocante. El 10 de julio de 2012 se solicitó acrecimiento de la asignación mensual de retiro, ante CASUR; con fecha de 17 de julio de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro, dio respuesta negando lo peticionado, mediante oficio N°2613/OAJ.

Que ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se hizo petición de reconocimiento y pago del IPC de la asignación de retiro del convocante.

Que con base en lo anterior pretenden conciliar el capital de las pretensiones en un 100% y el 75% de la indexación lo cual asciende a la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.410.850).

Ante la anterior situación el señor GILBERTO PEDRAZA VILLAMIZAR, mediante apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial, citando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, recibida el día 20 de junio de 2014, fecha en la cual se presentó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga-Santander, la audiencia se celebró el día 11 de agosto de 2014, en donde aportan la decisión del acta N°002 de 2014 del comité de conciliación de CASUR en el que manifiestan que en cuanto a las pretensiones del señor GILBERTO PEDRZA VILLAMIZAR, la cual teniendo en cuenta las liquidaciones realizadas al solicitante, dio un total de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.410.850).

Teniendo en cuenta a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR" le asiste ánimo conciliatorio para acordar el pago del capital e indemnización de la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC.

Por su parte el apoderado de la demandante manifiesta que acepta la propuesta económica que hace la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, según la liquidación presentada por esta donde estipulan que la liquidación de la asignación de retiro conforme al IPC se cancelará el 100% del capital y el 75% de la indexación, la cual se pagará dentro de los 6 meses

siguientes a la radicación de la solicitud de pago a CASUR, previo control de legalidad. La procuraduría avala el acuerdo conciliatorio solicitando su aprobación.

El expediente del trámite de la conciliación Extrajudicial N° 2014-0139-101 (208191) de 2014, está formado por 57 folios. Donde reposa las pruebas documentales de la Copia de la petición y la respuesta efectuadas por CASUR (fls.5 a 8), copia de la hoja de servicios del solicitante (fl.9-10), copia de la resolución N°1945 de 1974 por la que se reconoce una asignación de retiro (fl.11-12) copias de las liquidaciones anuales por aumento general de sueldo (fls.13-28); Por último se aporta el Acta 02 de 2014 del Comité de Conciliación en copia autentica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico central ¿cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Es posible la conciliación en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

La tesis de las partes contractuales es que es procedente la conciliación extrajudicial de la reliquidación e indexación de asignación de retiro del solicitante conforme el IPC.

La tesis de este despacho es que tiende a prosperar la conciliación extrajudicial, es decir, que tiene vocación de ser aprobada.

La cual se sujeta a lo siguiente:

1. La conciliación extrajudicial del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho es permitida siempre que verse sobre asuntos conciliables.

El artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009 nos dice expresamente: a partir de la presente ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 138, 140, y 141 del C.C.A, o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

El Consejo de Estado ha manifestado: "Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

La revisión de legalidad cobra particular importancia en la homologación del acuerdo conciliatorio a que llega el Estado sin que este control en modo alguno suponga por parte de esta instancia un prejuizgamiento, debido a que no se anticipa concepto alguno sobre la legalidad de la actuación de la administración sino que dicha tarea se restringe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico, situación que se presenta en el *subexámíne*, dado que se cuenta con las pruebas suficientes para concluir que se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público.

Por otra parte si entramos a definir cuáles son los asuntos conciliables de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sea particular y de contenido económico.

En nuestro caso en concreto, podemos observar que las partes han acordado el pago del valor de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.410.850), correspondiente a la reliquidación de la asignación de retiro del solicitante mediante los índices de precios al consumidor (IPC) de los sueldos de los años 1997 a 2004 y el reajuste a partir del 1 enero de 2005, por cambio en la base prestacional, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas oportunamente.

2.- Porque está vigente la acción, es decir no ha operado la caducidad.

El artículo 164 numeral 1 literal c) de la ley 1437 de 2011, que se refiere a la oportunidad para presentar la demanda nos dice: "La demanda deberá ser presentada.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."

En el caso sub judice, los hechos se centran en la reliquidación de la asignación de retiro del señor Gilberto Pedraza Villamizar, conforme al IPC, entonces al ser la asignación de retiro una prestación periódica, no atiende término de caducidad.

3. La conciliación es fruto de la manifestación de las partes contratantes.

El párrafo tercero del artículo primero de la Ley 640/01, preceptúa que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

La solicitud fue presentada por el accionante mediante apoderado debidamente constituido y con facultades expresa para conciliar, conformado por un abogado Titulado, (a folio 04); la entidad pública citada actuó a través de Apoderado con facultades expresa para conciliar tal como consta dentro del expediente (fl.32-35).

4. La conciliación fue celebrada ante autoridad competente

En el caso de lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales, sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el art. 23 de la Ley 640, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el art. 24 ibídem, las actas que contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre GILBERTO PEDRAZA VILLAMIZAR, se realizó ante la Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Bucaramanga-Santander, tal como aparece en el expediente 2014-0139-101 (208191).

5. El acuerdo de la conciliación no es abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

El consejo de estado ha dicho:

“La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”

El acuerdo conciliatorio celebrado entre el solicitante y CASUR, se basa fundamentalmente, en el derecho que le asiste a que su asignación de retiro haya sido reajustada para los años 1997 a 2004, conforme al IPC y no al principio de oscilación aplicado por CASUR, el monto fue determinado en la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.410.850); ante el cual el comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, por unanimidad decidió conciliar en el asunto en cuestión, discutido dentro del acta 02 de fecha 11 de junio de 2014. La propuesta que fue aceptada por el solicitante.

Para este despacho es de recibo esta conciliación pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que las entidades públicas por conducto de apoderado judicial pueden conciliar extrajudicialmente cuando los conflictos versen de contenido económico y que sean conocidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, por lo que si entramos a examinar los elementos que se deben constituir para la aprobación de una conciliación prejudicial, vemos que la conciliación de referencia no se encuentra sumergida en el fenómeno de la caducidad, el acuerdo conciliatorio No. 2014-0139-101 (208191) versa sobre asuntos y derechos de contenido económico como lo son las diferencias en las mesadas pensionales del actor dejadas de percibir basados en valores numéricos, las partes actuaron dentro de la audiencia prejudicial objeto de estudio por conducto de apoderado judicial y por último las pruebas que fueron aportadas dentro de la solicitud de conciliación prejudicial sirven de soporte y están ajustada a la ley para que la misma sea aprobada.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra debidamente probado y a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en reconocer la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004, y se encuentra debidamente probado y a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal De Lo Contencioso Administrativo, resulta viable cancelarle al señor Gilberto Pedraza Villamizar las diferencias mensuales dejadas de recibir por no haber sido ajustada según el IPC EN LOS AÑOS 2008, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, entendiéndose que la petición sobre la solicitud del IPC fue realizada el día 10

de Julio de 2012, por lo que al aplicársele la prescripción cuatrienal, es decir, 4 años atrás sería 10 de julio de 2008, por lo que este despacho observa que la entidad convocada está conciliando realmente sobre el 100% del capital, debido a que le está reconociendo a partir del 10 de julio de 2008 hasta el 11 de agosto de 2014, fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación, más el 75% de la indexación, motivo por el cual se aprobará el acuerdo conciliatorio.

6.- Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

El artículo 25 de la Ley 640 establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. De donde inferimos la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, y en nuestro caso está respaldado lo solicitado con las pruebas anexas al expediente.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo de las partes debe estar ajustado al derecho: *“La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Y ello es así, porque, si como considera Merlk, “se reconoce que la voluntad jurídica y el interés del Estado coinciden, que no es posible una contradicción entre los intereses del Estado y el ordenamiento jurídico, y se considera, por lo tanto, que el funcionario administrativo, lo mismo que el juez, no es más que un ejecutor, un órgano, un servidor del derecho y, en virtud de esta función, órgano del Estado”* pues, en definitiva, la guarda de los intereses del Estado y la realización del derecho no son tareas distintas y, *a fortiori*, nunca pueden resultar irreconciliables.”

Finalmente y como quiera que el acto administrativo N° 2613/OAJ proferido por CASUR, en el cual se niega la reliquidación e indexación de la asignación de retiro del señor Gilberto Pedraza, está incurso en una causal de revocatoria

directa, estipulada en el artículo 93 del C.P.A.C.A, como es la violación de la constitución y la ley, pues al violar los artículos 13, 48 y 53 de la constitución, es viable que al aprobarse la conciliación se entienda revocado directamente el acto administrativo.

En conclusión por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público se aprobara dicha conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la república y en virtud de la ley

RESUELVE:

1. PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación Extrajudicial celebrada entre GILBERTO PEDRAZA VILLAMIZAR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL "CASUR", ante la Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Bucaramanga-Santander, efectuada el día 11 de agosto de 2014, en todas sus partes.

2. SEGUNDO: Ordénese que por secretaria, se entregue la primera copia autentica, con la constancia de que presta merito ejecutivo, del auto aprobatorio y del acta de Conciliación.

3. TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobación de conciliación Extrajudicial
Expediente: 70 001 3333008-2014-00239-00
Demandante: GILBERTO PEDRAZA VILLAMIZAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v